Esquel, 30 de septiembre de 2021.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Dr. J. J. O. mediante escrito digital del 07/09/2021 (ID418156) , por derecho propio, contra la providencia del 03/09/2021 que deniega el embargo preventivo, recurso que fue concedido el 13/09/2021 (fs. 7); y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. En dicho decreto la juez de la instancia de origen no hizo lugar al embargo solicitado por el recurrente, en virtud de lo establecido en el art. 25 de la Ley I Nº 157.----------

------Contra lo decidido apeló el letrado, entiende que resulta procedente el dictado de la medida cautelar rechazada en tanto la misma tiende a cautelar una regulación de honorarios firme en los términos del art. 22 de la ley arancelaria. Que ante la falta de pago espontáneo por parte del deudor, y aún cuando el bien se encuentra por el momento fuera del patrimonio del deudor, fuera del comercio e impedida su cesión conforme lo normado por el art. 25 de la Ley sobre tierras fiscales I Nº 157 dice que el embargo resulta procedente por aplicación del art. 743 del CCCN debiendo considerarse el inmueble fiscal como un bien futuro del deudor.----------

------2. Ahora bien, la norma procesal regula una serie de supuestos específicos en los que la procedencia de dicha medida cautelar se sujeta a determinados requisitos, tanto de admisibilidad como de ejecutabilidad, determinándose como bienes inembargables los exceptuables de embargo por ley (art. 221 inc.3º).----------

------En el caso, tratándose de un inmueble fiscal resulta improcedente la medida requerida sobre el mismo, en virtud a que aún cuando la ley específica no hace mención a su inembargabilidad, el régimen especial impuesto para la adquisición de derechos personales sobre los mismos así lo exige. Es el propio actor quien reconoce que el bien denunciado como objeto de la cautelar se encuentra fuera del comercio y de la órbita patrimonial del deudor.----------

------La ley especial citada, bajo el título “De la extensión de los Derechos sobre la Tierra Fiscal” y a partir del artículo 27 regula el permiso precario de ocupación, siendo éste personal y eminentemente revocable, derecho que el

recurrente pretende hacer valer como bien a embargar para asegurar su crédito.----------

------Así lo interpretó el STJ en el precedente S.D. N° 4/SCA/12 y en la SD N° 9/SCA/12 concluyó: "...quienes ostentan legítimos derechos personales conferidos... en el marco del régimen específico, reconocen la propiedad de la tierra pública en la Provincia. Cualquiera fuera el título jurídico por el que el particular acceda a su ocupación, sólo adquirirán tenencia, nunca posesión. Si en algún momento hay una utilización del vocablo, ésta no lo es en el sentido técnico-jurídico que marca la ley civil, sino en un lenguaje común. En el régimen instaurado la posesión civil, la mantiene el Estado, y tradita a quien resulta adjudicatario en venta, cuando... dispone que se han cumplido las condiciones para otorgar el título de propiedad".----------

------Las reglas en materia de tierra fiscal, están dadas por leyes específicas, la I Nº 157. El régimen involucra una serie de relaciones jurídicas complejas con exigida intervención del órgano - Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural- a quien se ha confiado la misión de verificar los objetivos constitucionales en la distribución de la propiedad del Estado. La tierra fiscal no forma parte del dominio público. No se rige por ello por las normas generales del Código Civil aplicables a los bienes públicos, siendo distinto el régimen de su uso e indisponibilidad.----------

------Se trata de disposiciones singulares que deben interpretarse con criterio jurídico-político. Constituyen el único modo de acceso a la tenencia, uso y propiedad de la tierra pública (Conf. SD 03/2018 STJ).----------

------En este sentido advertimos que la providencia atacada debe ser confirmada, toda vez que la norma también establece que dicho permiso no crea a favor del permisionario derecho alguno sobre la tierra, sin perjuicio del crédito por el valor de las mejoras introducidas de buena fe, circunstancia no alegada en autos.----------

------3. No se imponen costas en segunda instancia, atento la forma subsidiaria de interponerse el recurso y por no haber un nuevo memorial.---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

**------1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 03/09/2021 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

**------2°) SIN COSTAS,** ni regulación de honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

**------3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE**